RAWSON, 09 de octubre de 2024.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“W., G. M. y Otros c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 26.049 – Año: 2.024)**.----

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------**I. La demanda.** ----------

------ En fecha 5/3/24, se presentan por derecho propio los Dres. G. M. W. y C. L. B. en representación de su hijo B. W. B. Promueven acción de amparo (CRU-008897000000072702-9) contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS), ante la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ Solicitan que el Instituto brinde cobertura respecto de la evaluación pediátrica del desarrollo escolar, prescripto por la Dra. M. G. M., a desarrollarse en el H. B. de la ciudad de Buenos Aires, más el traslado por vía área y el alojamiento que ello demande.----------

------ Requieren, a su vez, el dictado de una medida cautelar innovativa mientras se produce el trámite del proceso. Describen los presupuestos para su procedencia y ofrecen caución juratoria. ----------

------ **II. La Sentencia Interlocutoria dictada en la Cámara**.----------

------ En fecha 20/3/24, el Dr. M. H. P. D., dictó la SIN° 116/24 por la que resolvió declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la parte actora. ----------

------ Dispuso, además, la medida cautelar innovativa a favor del niño B. W. B. y la cobertura por parte del Instituto de Seguridad Social y Seguros de interconsultas con la pediatra especialista en desarrollo Dra. G. F. atendiendo las razones expuestas en la acción.----------

------ **III. El recurso de Apelación.**----------

------ En fecha 25 de marzo de 2024 mediante la presentación digital (ID 1429756) el Dr. L. I. M., en su carácter de apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la SI N°116/24. ----------

------ Argumentó que lo efectuaba en los términos del art. 11 de la Ley V N° 84, en tanto le causaba agravio la concesión de la admisibilidad preliminar de la acción y el otorgamiento de la medida cautelar sin límite ni especificación.-

------ Adujo que la norma mencionada sólo establecía el término de 48hs., para la interposición de dicho remedio, y que no indicaba que debía fundarse ni otorgaba un plazo para presentar el memorial de agravios. ----------

------ Por lo expuesto, peticionó al Camarista interviniente que se tuviera por presentado en tiempo y forma el recurso y que le indicara el plazo para expresar agravios, el que de acuerdo a la interpretación de normas que efectúa, entendía no debía ser menor de 5 días.----------

------ Por medio de la providencia de fecha 26/3/24, el recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo, respecto de la admisibilidad preliminar de la acción dispuesta en el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia; y con efecto devolutivo, respecto de la medida cautelar dispuesta en el punto 3 de dicho fallo. Se dispuso, también, que la recurrente debía expresar agravios en el término de cinco (5) días. ----------

------ **IV. El recurso de revocatoria de la actora.** ----------

------ La parte actora interpuso recurso de revocatoria contra la providencia de fecha 26/3/24(ID 1432983). ----------

------Requirió al Juez que se dejara sin efecto por contrario imperio el auto de concesión de la apelación respecto de la resolución que dispuso admitir el amparo y que se declarara desierto el recurso interpuesto por la accionada, toda vez que el recurrente no había fundado en tiempo y forma su recurso.----------

------ La revocatoria fue rechazada mediante la SI N° 169/24 de fecha 18 de abril de 2024. ----------

------ **V. La expresión de agravios del ISSyS**.----------

------ El Instituto demandado, el día 9/4/24 expresó sus agravios (ID 1444837) a los fines de fundar la apelación interpuesta el día 25/3/24. ----------

------ Se agravia de la declaración de admisibilidad formal de la acción de amparo. Considera que la sentencia atacada evidencia una inequívoca y decisiva carencia de fundamentación lógico - jurídica respecto de las pretensiones de las partes, los hechos ventilados y en especial la prueba documental acompañada con el informe circunstanciado realizando una interpretación sesgada y meramente dogmática. También se agravia por considerar que no se encuentran suficientemente acreditados los presupuestos de procedencia de la medida cautelar.----------

------ **VI. Dictamen del Procurador General**.----------

------En fecha 8/5/2024, el Magistrado emite el Dictamen 48/2024. Luego de una breve reseña de las circunstancias de autos, menciona que siguiendo la previsión de los arts. 7 y 11 de la Ley V N° 84 y su modificatoria, sólo es posible apelar la admisibilidad cuando ella es rechazada, más no cuando se la habilita.----------

------ Destaca que en razón de la celeridad del trámite del amparo la apelación debe ser fundada e interponerse dentro del plazo de 48hs., desde la notificación de la resolución que se intenta impugnar. ----------

------ **VII. Vista del Defensor General.**----------

------ El Señor Defensor General contesta el traslado conferido (ID 1497362) en los términos del art. 103 inc. “a” del Código Civil y Comercial y de los artículos 13 y 21 inc. “1” de la ley V N° 90. ----------

------ Manifiesta que sí se han dado los presupuestos de admisibilidad preliminar para el amparo dado que existió un acto lesivo a la salud del niño, que a su vez impacta en su educación impidiendo el desarrollo de su escolarización y que sólo a través de un diagnóstico certero se podrá brindar el tratamiento adecuado. ----------

------ **VIII.** Mediante escrito digital presentado por la parte demandada (ID 1618827) ésta desiste del recurso de apelación presentado contra la SI N° 116/24.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Conforme surge de los antecedentes relatados, con posterioridad a la concesión del recurso de apelación articulado por el ISSyS contra la SI N° 116/24, dicho organismo manifiesta que desiste de su interposición a los fines de evitar mayores dilaciones y dispendios jurisdiccionales.----------

------ Funda su decisión en el hecho de que este Superior Tribunal de Justicia ha resuelto una cuestión de características similares a la presente en los autos caratulados “V., M. P. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 26.015 - Año: 2024).----------

------ **II.** Señalado lo anterior cuadra memorar lo dicho desde la doctrina, en cuanto a que el desistimiento es el acto por conducto del cual el recurrente

manifiesta al órgano jurisdiccional su voluntad de no mantener el ataque (Juan Carlos Hitters. “Técnica de los Recursos Ordinarios”. Librería Editora Platense, 2da. ed., La Plata, 2004, pág. 151).----------

------ En tal sentido, también se ha advertido que quien se halla facultado para apelar también lo está para desistir o renunciar, lo cual produce la cesación de los efectos propios del recurso interpuesto, en tanto supone la abdicación o el abandono del interés comprometido en la resolución (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. Ed. Hammurabi, 1ra. ed., Buenos Aires, 2005, T° 4, pág. 765).----------

------ En consecuencia, resultando inequívoca la manifestación formulada por el Instituto demandado, corresponde hacer lugar al desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la SI N° 116/24.----------

------ **III.** En cuanto a las costas, dada la inoficiosidad del planteo formulado no corresponde su fijación, como así tampoco la regulación de honorarios. --------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

1°) TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra la SI N° 116/24. Sin costas.----------

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 09 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.